



Seguridad Social



TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 261 DE 2017 SENADO, 272 DE 2017 CÁMARA

Juan Carlos González***

TRANSCRIPCIÓN

<https://goo.gl/pb7Jui>

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 31, de la Legislatura 2017-2018.
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2017 SENADO, 272 DE 2017 CÁMARA
Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:



Imagen tomada de: <https://goo.gl/MP85Hu>

*** MD. Especialista Med. Familiar Integral, MSP. Director Departamento de Medicina Comunitaria FUJNC-juan.gonzalez@juanncorpas.edu.co



Artículo 1º. Objeto. 33
 Artículo 2º. Ámbito de aplicación. 33
 Artículo 3º. Sistema Nacional de Residencias Médicas. 33
 Artículo 4º. Contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes: 33
 Artículo 5º. Mecanismo de Financiación del Sistema de Residencias Médicas. 34
 Artículo 6º. Fuentes de Financiación del Fondo Nacional de Residencias Médicas, 34
 Artículo 7º. Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano. 34
 Artículo 9º. Matrículas de las especializaciones médicas en Colombia. 35
 Artículo 10. De la terminación y suspensión de las actividades de residente. 35
 Artículo 11. Vigencia y aplicabilidad. 35

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Residencias Médicas en Colombia que permita garantizar las condiciones adecuadas para la formación académica y práctica del talento humano en salud que cursa programas académicos de especializaciones médico-quirúrgicas como apoyo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y establece medidas de fortalecimiento para los escenarios de práctica del área de la salud.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se instituyan como escenarios de práctica formativa en salud, a las Instituciones de Educación Superior que cuenten con programas académicos de especializaciones médicas y/o quirúrgicas debidamente acreditados, a los profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas y/o quirúrgicas y a las autoridades de carácter nacional, regional y municipal que actúen dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3º. Sistema Nacional de Residencias Médicas. El Sistema Nacional de Residencias Médicas es un conjunto de instituciones, **recursos**, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización y requieran de práctica formativa **dentro del marco de la relación docencia-servicio existente entre la Institución de Educación Superior donde se encuentra matriculado el profesional en formación, y la institución prestadora del servicio de salud donde realizará su práctica de servicios de salud e investigación aplicada, propia de su formación especializada.**



Imagen tomada de: <https://goo.gl/S3nuSU>

Artículo 4º. Contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes.

Parágrafo 1º. El horario no podrá superar aquel que la institución de prestación de servicios de salud contemple para el personal que realice las mismas actividades del residente.

Parágrafo 2º. El tiempo de residencia cuenta como experiencia profesional acorde con el título académico previamente adquirido, la cual se contará una vez haya finalizado y aprobado el plan de estudios y demás requisitos de grado.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional **podrá establecer incentivos económicos especiales** y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.

Parágrafo 5º. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará y reglamentará, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los criterios necesarios para el cumplimiento del parágrafo anterior.



Artículo 5°. Mecanismo de financiación del Sistema de Residencias Médicas. Autorízase al Gobierno nacional para crear el mecanismo de financiación de residencias médicas a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Los recursos serán girados directamente a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa verificación de cumplimiento del contrato especial para la práctica formativa de médicos residentes, el convenio docencia-servicio y de los programas de investigación y/o fortalecimiento del escenario de práctica, así como la evaluación de desempeño del mismo.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para el traslado de los recursos a los residentes, a la Institución de Educación Superior y a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en los términos de la presente ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la misma.



Imagen tomada de: <https://goo.gl/E26nKS>

Artículo 6°. Fuentes de financiación del Fondo Nacional de Residencias Médicas. Serán fuentes de financiación para el Fondo, las siguientes:

1. Los recursos destinados actualmente al fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993.
2. Hasta un cero punto cinco por ciento (0,5 %) de los recursos de la cotización recaudados para el Régimen Contributivo de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dependiendo de las necesidades lo cual se definirá en el Presupuesto General de la Nación de cada año.

Parágrafo. Los actuales beneficiarios del fondo de becas establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993 serán reconocidos automáticamente como beneficiarios del fondo que crea la presente ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el mecanismo de traslado.

Artículo 7°. Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano. Una vez vinculado, el residente deberá inscribirse como tal en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

Parágrafo 1°. Toda novedad del profesional vinculado como Residente deberá ser registrada en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano, por la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud.



Artículo 8°. Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud establecidas como escenarios de práctica que vinculen a residentes, deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios prestados por el residente en el marco del convenio docencia-servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos e indicadores de garantía de calidad que las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud de carácter universitarias y los centros de práctica deben cumplir para que sus residentes sean beneficiarios de los recursos asignados en la presente ley.

Artículo 9°. Matrículas de las especializaciones médicas en Colombia. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público o privado, no podrán cobrar por concepto de matrículas profesionales a residentes, un valor superior al de los costos administrativos y operativos establecidos para cada programa de especialización médico-quirúrgica.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), **no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior**, por permitir la práctica de los profesionales en formación médicos y/o quirúrgicos en sus instalaciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en asocio con el Ministerio de Educación Nacional regularán la materia de acuerdo con criterios técnicos. De igual manera se establecerán las **pautas para la supervisión** coordinada a las instituciones de educación superior en lo referente al costo de las matrículas de los residentes de programas de especialización en los términos de la presente ley. La instancia técnica definida por estas entidades para su coordinación armónica deberá contar con la presencia de un representante de la Asociación Nacional de Internos y Residentes, así como con un representante de la Federación Médica Colombiana, en calidad de veedores.

Artículo 10. De la terminación y suspensión de las actividades de residente. La terminación o suspensión de las actividades como residente dependerán de las condiciones académicas del estudiante en formación, y no se entenderá suspendido ni terminado el contrato de práctica formativa para residencia médica cuando por consideraciones académicas o del plan de prácticas, el residente deba hacer rotaciones en diferentes centros de práctica.

Artículo 11. Vigencia y aplicabilidad. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo quinto de la presente ley se implementarán de manera progresiva, según los términos y lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo caso no podrá superar de cinco (5) años su aplicación integral.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes.

